

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

### Gobierno General

#### REGLAMENTO

provisional para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Superior de la Vivienda y de las Delegaciones provinciales, en ejecución del Decreto número 111 de 20 de diciembre de 1935.

(Conclusión)

#### CAPITULO CUARTO

##### Recursos.

Artículo 24. De las resoluciones de los Fiscales-Delegados, podrá apelarse ante el Fiscal Superior de la Vivienda, dentro del término de cinco días, en recurso escrito y razonado.

Artículo 25. Dicho escrito se presentará en la Secretaría del Fiscal Delegado, y éste, en el término de ocho días, le elevará con el expediente al Fiscal Superior, pudiendo acompañar su informe, si lo estima conveniente.

Artículo 26. Para mejor proveer podrá el Fiscal Superior acordar, de oficio, o a propuesta del Fiscal Delegado o del recurrente, que se traiga al recurso algún documento o informe, que reclamará directamente, señalando al efecto un plazo prudencial para efectuarlo.

Artículo 27. El Fiscal Superior resolverá la apelación, sin ulterior recurso, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se recibiese el recurso, o del día en que quedasen unidos al expediente los documentos pedidos para mejor proveer. Transcurrido dicho término sin dictarse fallo expreso se entenderá confirmada la resolución recurrida.

Artículo 28. De las resoluciones dictadas por el Fiscal Superior de la Vivienda podrá recurrirse en súplica ante el mismo, dentro del término de ocho días, y habrá de quedar resuelta la súplica, sin ulterior recurso, dentro del mes siguiente, bien por nueva resolución o aplicando la doctrina del silencio administrativo.

#### CAPITULO QUINTO

##### De las Multas y su Aplicación

Artículo 29. Todas las multas que las Autoridades gubernativas impongan por la actuación del Fiscal Superior o de los Fiscales-Delegados se pagarán en metálico.

Artículo 30. Las cuantías máxima y mínima serán, respectivamente, las que el Gobernador General o los Gobernadores Civiles puedan imponer conforme a las leyes vigentes, y pudiendo, entre ambos tipos, imponerse en la cantidad que se estime adecuada.

Artículo 31. Hecha efectiva la multa, que se recaudará, en su caso, por la vía de apremio administrativo, sin más devengos que los gastos materiales que se justifiquen, se entregará su importe, bajo recibo talonario, al Fiscal por cuya actuación haya sido impuesta, el cual lo ingresará en la cuenta corriente que en el Banco de España o sus respectivas Sucursales abrirán el Fiscal Superior y los Fiscales-Delegados con el nombre de "Fondo de Multas de la Fiscalía de la Vivienda".

Los talones y demás documentos relacionados con dichas cuentas corrientes serán suscritos conjuntamente por el Fiscal y el Secretario de la Fiscalía.

Artículo 32. Se registrarán en el libro formalizado al efecto, por orden de fechas, todo lo ingresado por multas, con expresión de su origen, y en otro, formalizado también, los gastos indispensables que se sufran con cargo a las mismas, en la forma y por los conceptos que más adelante se indican.

Artículo 33. En los diez primeros días de cada trimestre natural, se presentarán a examen y aprobación del Gobernador General, por el Fiscal Superior, y de los Gobernadores Civiles, por los Fiscales-Delegados, cuenta detallada y justificada de los cobros y pagos realizados en el trimestre anterior, y una vez aprobadas las cuentas por dichas Autoridades, se ingresarán en el Tesoro

las cantidades sobrantes que aparezcan de las referidas cuentas, pero conservarán siempre en la cuenta corriente una cantidad igual al importe de los gastos de un trimestre, según el presupuesto aprobado.

Artículo 34. Se guardarán archivados todos los documentos relativos al percibo de las multas y los justificantes de los pagos y de los ingresos en el Tesoro de las cantidades sobrantes.

Artículo 35. En las poblaciones en que se hubiese constituido el Patronato, se le informará del movimiento de la cuenta corriente y de los resultados trimestrales de las cuentas, después de aprobadas por las Autoridades antes expresadas.

#### CAPITULO SEXTO

De los presupuestos de gastos que se originan por las Fiscalías de la Vivienda.

Artículo 36. Tendrán el concepto de gastos indispensables, que pueden deducirse del importe de las multas, conforme al artículo 9.º del Decreto núm. 111:

a) El coste de los impresos y material de escritorio que exija el buen funcionamiento de las Fiscalías.

b) Los de alumbrado, calefacción, agua, teléfono y limpieza.

c) Las gratificaciones al personal que se estimen justificadas por los trabajos extraordinarios que temporalmente hayan de prestar.

d) Excepcionalmente, el de alquileres de locales si no pudiesen instalarse las oficinas de las Fiscalías en las de las entidades a que se refiere el artículo 21 y sólo por el tiempo necesario hasta lograr su instalación en los mismos.

e) Los que exija el reintegro de los gastos de locomoción y estancia que los Fiscales o el personal de las Fiscalías hubiesen realizado con motivo de las visitas de inspección que efectúen.

f) Cualquiera otro que no esté previsto en los casos anteriores y que se estime necesario y justifi-

cado para el mejor cumplimiento de los fines asignados a las Fiscalías.

Artículo 37. En la primera quincena del mes de octubre de cada año, formularán los Fiscales-Delegados el presupuesto de los gastos para el año siguiente y remitirán una copia a la Fiscalía Superior para su conocimiento y archivo.

Antes del 15 de noviembre podrá el fiscal Superior modificar los referidos presupuesto, devolviéndoles a los Delegados para que reformen el proyecto. Este, así modificado o el proyecto primitivo en su caso, se presentará por cada Fiscal-Delegado al respectivo Gobernador civil para su aprobación, la cual deberá dictarse por dicha Autoridad, con o sin modificaciones, antes del 15 de noviembre.

Si llegada dicha fecha, nada hubiese resuelto el Gobernador civil se estimará aprobado el proyecto de presupuesto, que empezará a regir el 1.º de enero siguiente.

Artículo 38. El Fiscal Superior formulará el proyecto de presupuesto y lo elevará para su aprobación al Gobernador General antes del 15 de noviembre, quien deberá modificarle o aprobarle antes del 15 de diciembre; y si nada resolviese expresamente, se entenderá aprobado implícitamente y empezará a regir en 1.º de enero próximo.

Artículo 39. Además de estos presupuestos anuales, podrán formar excepcionalmente las Fiscalías, así Superior como las Delegadas, con sujeción a los especiales requisitos que en cada caso se determine por el Gobernador General, presupuestos extraordinarios cuando por dicha Autoridad se les encomiende la cooperación a obras o servicios relacionados con los fines propios de su misión.

Artículo adicional. Hasta que exista el fondo de multas a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento y para atender a los primeros gastos de instalación y funcionamiento de las Fiscalías de la V

vienda, los Fiscales de las mismas, de acuerdo con el Gobernador General, procederán a habilitar los fondos necesarios para los mismos.

Valladolid 4 de febrero de 1937.—El Fiscal Superior de la Vivienda, Blas Sierra Rodríguez.

Visto y examinado el precedente Reglamento, he dispuesto aprobarle y que se publique en el *Boletín Oficial del Estado Español*, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 111, dado por S. E. el Jefe del Estado Español.—El Gobernador General, Luis Valdés Cabanilles.

## Secretaría de Guerra

—:—

### ORDEN

#### MOVILIZACIÓN

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. General Jefe del Estado Español, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Desde los días 4 al 12 del próximo mes de abril se incorporarán a filas todos los soldados pertenecientes al cupo de filas del reemplazo del año 1930.

Artículo 2.º Estos movilizados se incorporarán a los Regimientos de sus Armadas que existan en la provincia donde residan. De no existir estos, clasificándose en montados o de a pie, lo harán a Cuerpos de iguales características, y si en su provincia no hubiere ningún Cuerpo Armado, el Gobernador Militar dispondrá la distribución entre los existentes en la provincia más próxima.

Artículo 3.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 4 del actual prestando servicios de armas precisamente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española, Requetés y demás Milicias armadas, quedan dispensados de verificar su incorporación a filas, como asimismo todos los que se encuentren prestando servicio activo en las Compañías ferroviarias y en las empresas mineras como picadores de carbón y los comprendidos en el artículo 3.º del Decreto nú-

mero 29 de la Junta de Defensa Nacional.

Todos los movilizados que se encuentren en estas condiciones tienen obligación de dar conocimiento de ello a sus Jefes respectivos, para que éstos, a su vez, lo comuniquen a las autoridades militares correspondientes a los efectos de legalizar su situación militar.

Artículo 4.º Los Generales de las Divisiones y Comandantes Generales de Baleares y Canarias, darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de los individuos movilizados.

Artículo 5.º La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Burgos, 28 de marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

### ORDEN

#### Destinos

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se ha servido disponer que los Generales no podrán tener como Ayudantes a Jefes del Cuerpo o del Servicio de Estado Mayor, y los que actualmente estén desempeñando dichos destinos, deberán cesar en ellos y ser reemplazados por otros de las demás Armas y Cuerpos, no pudiendo desempeñar en lo sucesivo, los Jefes y Oficiales del Cuerpo y del Servicio citados, más destinos que los de su especialidad.

Burgos 1.º de marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

## Comisión de Justicia

—:—

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Excmo. Sr. Presi-

dente de la Junta Técnica del Estado de fecha 5 de febrero próximo pasado publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del siguiente día se concede un plazo de diez días para que puedan solicitar los Registros de la Propiedad vacantes en la actualidad, que después se indicarán, los Registradores de la Propiedad que no estén desempeñando interinidades ya provistas como consecuencia de anteriores convocatorias de esta Comisión, no hayan cumplido la edad de setenta años, no se hallen jubilados destituidos ni suspensos, sean titulares de un Registro que pertenezca a la misma Audiencia Territorial o radique en la misma provincia o en provincia limítrofe a la del Registro solicitado y cuyas Oficinas no hayan producido de honorarios o beneficios netos un promedio superior a 12 000 pesetas, según la casilla octava, sección primera del estado séptimo de la estadística inserta en los cinco últimos anuarios publicados por el centro directivo, advirtiéndose que, si en alguno de dichos anuarios no constasen los datos, se atenderá al promedio de los restantes y que se entenderá por honorarios o beneficios netos las dos terceras partes de la cantidad que figure en la expresada casilla y caso de error, se estará a lo dispuesto en la Orden de 9 de dicho mes.

Los solicitantes, además de su nombre y apellidos, harán constar el núm. con que figuren en el Escalafón oficial cerrado el día 31 de diciembre de 1935, su categoría personal, Registro que desempeña, provincia a que pertenece, concepto del párrafo anterior por el cual puede solicitar, detalle de los honorarios y promedio de los beneficios netos obtenidos en la forma expresada anteriormente. Serán desestimadas las solicitudes que no contengan todos los indicados datos.

Los Registros de la Propiedad cuyo desempeño interino ha de proveerse, son los siguientes:

*De segunda clase.*—Vergara.

*De tercera clase.*—Marbella y Navalcarnero.

*De cuarta clase.*—Tíneo, Medina-celi, Atienza, Alhama de Granada

Gaucín, Grandas de Salime, Murías de Paredes, Puerto de Cabras y Ribadeo.

Las instancias deberán tener entrada en la Comisión de Justicia en el plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, en papel del timbre correspondiente o reintegradas debidamente y se elevarán a la Junta Técnica del Estado por conducto de esta Comisión de Justicia.

Burgos, 24 de marzo de 1937.—El Presidente, José Cortés.

## Comisión de Cultura y Enseñanza

—:—

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con laudable oportunidad, el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza, don Gonzalo Calamita, ha elevado a esta Comisión de Cultura y Enseñanza un oficio, en el que propone resucitar la costumbre inmemorial que intensificaba durante el tiempo de Cuaresma la Enseñanza de la Doctrina Cristiana a los niños de las Escuelas, reuniéndoles a este fin en la Iglesia, en donde los señores Párrocos les explicaban el catecismo y les preparaban más cuidadosamente para la recepción de los Santos Sacramentos.

Esta Comisión recoge con viva satisfacción tan ejemplar propuesta, y a fin de llevarla a la práctica, encarece a V. E. que, sin pérdida de tiempo, provea a tal finalidad, dentro de su Distrito, en la forma y medida que su acertado criterio le dicte.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 1.º de marzo de 1937.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Sr. Rector de la Universidad de . . .

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial